



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción ²³ de noviembre de 2022

Señor
Don Oscar Salomón
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Congreso Nacional
E. _____ S. _____ D. _____

Nos dirigimos a Usted, y por su digno intermedio a las y los miembros de la HCS del Congreso de la Nación, a los efectos de presentar el Proyecto de ley «POR LA CUAL SE REGULA INTEGRALMENTE Y SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL AUTOCULTIVO, LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO E INVESTIGACIÓN DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS», con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En primer lugar, es menester considerar los aspectos constitucionales del proyecto de ley que presentamos:

a) *La cuestión de la salud, los aspectos sanitarios involucrados.*

La Constitución establece (los subrayados son nuestros):

Artículo 57 - DE LA TERCERA EDAD Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 58 - DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EXCEPCIONALES Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social. El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Artículo 68 - DEL DERECHO A LA SALUD El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades (...)

b) *Su vinculación con la reforma agraria.*

ARTICULO 114 - DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA

La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

- c) *Lo relacionado con los aspectos que hacen a la obligación constitucional estatal de reprimir las conductas y actividades vinculadas a las drogas peligrosas y de enfocarse en la prevención y recuperación de las personas adictas.*

ARTICULO 71 - DEL NARCOTRAFICO, DE LA DROGADICCION Y DE LA REHABILITACION

El Estado reprimirá la producción, y el tráfico ilícito de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

Es así que el presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio para el cultivo, producción, distribución, comercialización y uso de la planta de cannabis y sus derivados en todo el territorio nacional, de modo tal que el Estado asuma en forma exclusiva el control y la regulación de las actividades asociadas a dicho objeto.

Con la sanción de la Ley de 6007/2017 «**QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS**», el Paraguay dio un primer gran paso en materia de regulación del uso medicinal, terapéutico y paliativo del cannabis.

Por medio de esta ley única en el mundo, el Estado paraguayo se obliga a «**garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados de la planta de la planta de cannabis**» a toda persona que lo necesite, además de promoverse su estudio científico con recursos públicos.

A casi 5 años de su sanción, y a pesar de haber sido concedidas 12 licencias a laboratorios privados para su implementación, es notoria la falta de acceso real a gran cantidad de pacientes que requieren del cannabis medicinal, sea dentro del margen reducido de lo permitido hoy día como de patologías cuyos tratamientos y terapias con cannabis fueron arbitrariamente excluidos. Actualmente sólo se acepta su uso en pacientes con epilepsia resistente a los fármacos o «refractaria», dejando por fuera diversas dolencias y afecciones sobre las cuales existe evidencia mundial de ser tratadas exitosamente con tratadas con cannabinoides. Sea cual fuere el caso, el actual modelo es insuficiente para responder a las necesidades sanitarias que pueden ser tratadas con el cannabis medicinal, tanto por indisponibilidad como por precio de los productos permitidos. En ese sentido, la disposición constitucional previamente transcrita nos señala la obligación del Estado de velar por la salud de sus ciudadanos y ciudadanas, lo cual convierte a este proyecto en uno que responde a tal obligación que emana de la Carta Magna paraguaya.

Es importante también resaltar el Decreto 3.999/20 «**Por el cual se crea el programa nacional para la promoción, fomento, cultivo, desarrollo de la producción, comercialización e investigación del cáñamo industrial (cannabis no psicoactivo), Y SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL**», el cual no sólo es una declaración de interés sino que expresamente dispone que tanto el Banco Nacional de Fomento como

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

el Crédito Agrícola de Habilitación financien las acciones tendientes a la efectiva implementación del rubro, priorizando a las cooperativas y asociaciones de pequeños productores.

Se han tomado en consideración ambas normas para proponer en el mismo título de la Ley que, «se declara de interés nacional el autocultivo, producción, industrialización, comercialización, uso e investigación de la planta de Cannabis y sus derivados», promoviendo las acciones tendientes a aprovechar las inmensas posibilidades económicas que podría representar esta nueva economía en beneficio de nuestro país.

En cuanto a instrumentos internacionales, en el Documento Final del Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Problema Mundial de las Drogas Celebrado en 2016 (UNGASS 2016) se ha concluido que los tres instrumentos internacionales que regulan la materia (Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988) son «la piedra angular del sistema».

Estos instrumentos internacionales de los que Paraguay es signatario obviamente lo obligan en cuanto a sus previsiones, pero permiten que los países tengan un margen de maniobra para manejar de manera autónoma sus sociedades en cuanto a las sustancias que alteran la conciencia, de acuerdo a sus propias necesidades y visiones. Prueba de ello es como distintos países vienen regulando con enfoques diversos que van más allá de la mera represión y prohibición. Ejemplo de ello son los casos sobradamente conocidos de Estados Unidos (hoy líder de la liberalización de la producción, comercialización y uso no sólo medicinal del cannabis), Uruguay, Portugal, España, Suiza, Argentina, por citar sólo algunos países que están avanzando en diversas direcciones que van desde el enfoque de «control de daños» a la descriminalización, despenalización e incluso a la legalización.

Lo concerniente a la normativa internacional tiene la posibilidad de diversos abordajes.

En primer término, veamos lo que dice la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La misma establece que los países están obligados a cumplir los tratados (*Principio pacta sunt servanda*, art. 26), inclusive si se oponen con su derecho interno (art. 27). Pero, por otro lado, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, también establece que el tratado debe implementarse «en conformidad con las provisiones fundamentales de sus respectivos sistemas legislativos» (art. 2.1) y «sujeto a los principios constitucionales y a los conceptos básicos de su sistema legal» (art. 3.2).

En segundo lugar, según expertos internacionales, y siguiendo la misma lógica expuesta en la Convención de 1988:

«El debate que la lógica de los acontecimientos imponía se sustituyó por la asunción de la cláusula de «flexibilidad» en la aplicación nacional de los compromisos internacionales: los Tratados son intocables, pero su aplicación es flexible hasta el punto de posibilitar «soluciones nacionales». Hemos asistido al triunfo de la doctrina Brownfield, o sea, la que el Sub-secretario de Estado para Asuntos Internacionales de Narcóticos y Aplicación de la Ley expuso como posición de EE.UU. de cara a la UNGASS, estableciendo cuatro pilares básicos sobre los que hacer pivotar la estrategia nacional e internacional en materia de drogas:

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

- 1.º) proteger los Tratados;
- 2.º) aceptar que hay margen para hacer una interpretación flexible de los mismos que dé cabida a nuevas soluciones;
- 3.º) admitir los experimentos nacionales;
- 4.º) mantener el combate al crimen organizado.

En palabras de la catedrática de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Araceli Manjón-Cabeza Olmeda los Tratados son intocables, pero su aplicación es flexible hasta el punto de posibilitar «soluciones nacionales...quienes estuvimos defendiendo la posición de Uruguay en dicha UNGASS tenemos claro que fue un triunfo del cambio de enfoque y de paradigma...interpretación flexible de los tratados...actualizándolos vía nuevas leyes y marcos institucionales...esto creo que ya es suficiente fundamento para aspectos de vuestro proyecto de Ley que modifica y adecúa normativa de estupefacientes a nivel nacional...además que las Convenciones siempre fueron cautas en el plano nacional y por algo permitieron que Uruguay haya realizado una interpretación flexible aprobando la regulación del cannabis antes de UNGASS, en 2013.

Abordar eficazmente el problema mundial de las drogas son complementarios y se refuerzan mutuamente.

Reconocemos que, como parte de un enfoque amplio, integrado y equilibrado para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, debería prestarse la atención adecuada a las personas, las familias, las comunidades y la sociedad en general, con miras a promover y proteger la salud, seguridad y bienestar de toda la humanidad.

Reconocemos que existen retos persistentes, nuevos y cambiantes que deberían afrontarse de conformidad con lo dispuesto en los tres tratados de fiscalización internacional de drogas, los cuales ofrecen a los Estados partes suficiente flexibilidad para formular y aplicar políticas nacionales en materia de drogas con arreglo a sus prioridades y necesidades, de conformidad con el principio de la responsabilidad común y compartida y con el derecho internacional aplicable».

Señalado lo referente a como esta propuesta se enmarca dentro del propio sistema normativo internacional y de los más recientes desarrollos en materia de doctrina, es menester dejar en claro que esta propuesta busca además el aseguramiento de políticas públicas con base en evidencias científicas enfocadas en las personas, en contraposición al modelo prohibicionista y las políticas de corte punitivo que han centrado el accionar estatal en la persecución y criminalización de personas usuarias y cultivadoras de cannabis, reconociendo el derecho al uso adulto informado, además de avanzar en el uso medicinal e industrial que ya poseen un marco legal en Paraguay en virtud de las normas precitadas.

Se propone entonces una regulación con un enfoque de derechos humanos, de prevención y reducción de daños, gestión de riesgos y descriminalización de los usos del cannabis regulado y colocando al derecho a la salud en un lugar preeminente, con respeto a la autodeterminación de las personas y sus libertades individuales constitucionalmente reconocidas,

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

UNA PROPUESTA DE VANGUARDIA.

Las Políticas de Drogas no siempre se han formulado basadas en la mejor evidencia disponible, la evidencia se produce y se piensa «dentro» de los paradigmas. Esto puede explicar la insistencia con abordajes del tipo «guerra a las drogas» y «criminalización de los usuarios» bajo la ley penal, aunque sus resultados no hayan sido nada exitosos durante todo el siglo XX y el siglo actual.

Así es que, hoy en día, la mayoría de los problemas en torno al cannabis están mucho más relacionados con las políticas adoptadas que con los consumos. Sobre todo, si tomamos en cuenta que la ciencia y la evidencia son contundentes: en más de ocho mil años de uso, no se conoce un solo caso de sobredosis o intoxicación mortal vinculados a la planta o sus derivados, lo que nos obliga a replantear la necesidad de continuar con un enfoque represivo y de que se involucren en su fiscalización y regulación casi en exclusividad a las fuerzas públicas (en el caso Paraguay, la Policía Nacional, las FF.AA y la SENAD), lo cual ha tenido como consecuencia a la fecha la criminalización de usuarios, la liquidación de cualquier posibilidad de aprovechamiento económico y nulos resultados en materia de impedir la circulación clandestina del cannabis así como el fortalecimiento de grupos y organizaciones criminales, con el consabido crecimiento de la violencia, la violación de los DDHH y la contaminación de la política con el dinero ilegítimo.

Las políticas centradas en un enfoque represivo, donde el «combate» al cannabis no es la excepción, tienen además efectos indeseados como los de colapsar los servicios de justicia con conflictos irrelevantes socialmente y los de sobrecargar los sistemas penitenciarios, de por sí ya sobrepoblados. Esto lo señala claramente un estudio del año 2010 que abarcó varios países latinoamericanos (*Sistemas sobrecargados: Leyes de drogas y cárceles en América Latina*, Washington Office on Latin America (WOLA), Washington, 2010) y que es bastante similar en el caso paraguayo, en donde se observa que un 58,8% (según el Ministerio de Justicia) o un 45,1% (Según el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura)¹ de las mujeres privadas de libertad en el sistema penitenciario paraguayo son mujeres. Según una ex ministra de Justicia «La causa principal de la mayoría es la necesidad económica, son reclutadas, son mujeres cabezas de familia que están en extrema pobreza, es un fenómeno regional, no es solo en Paraguay. En Panamá y Costa Rica, por ejemplo, se hicieron modificaciones legislativas sobre la base de esos datos».² En 2021, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria (GTAD) en la sesión de junio-julio de ese año del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (CDH), documentó las altas tasas de detención arbitraria en todo el mundo para los sospechosos de actividades relacionadas con las drogas. Esta dependencia de la detención arbitraria está aumentando las tasas de encarcelamiento en todo el mundo, aumentando la población en las cárceles y prisiones en un momento en que la actual pandemia de COVID-19 está llamando la atención sobre la necesidad de reducir el hacinamiento en las cárceles, especialmente vulnerables al virus. «El informe del Grupo de Trabajo documenta de qué manera, si bien los Estados deben cumplir con las obligaciones de derechos humanos en virtud del derecho internacional—como garantizar una protección jurídica adecuada y el debido proceso para quienes ingresan en el sistema de justicia penal, la dependencia de políticas de drogas severas da lugar a violaciones sostenidas de estas normas».³

¹ <https://www.ultimahora.com/mas-la-mitad-mujeres-presas-estan-procesadas-narcotrafico-n2870432.html>

² Ibidem.

³ <https://www.wola.org/es/analisis/informe-onu-politica-drogas-detencion-arbitraria-pide-reforma/>

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Tomando en consideración todo lo anterior, es posible observar que estamos ante un cambio político y científico de carácter global –un cambio de paradigma- que se resume en el pasaje de un modelo centrado en la prohibición o la ley penal, hacia otro centrado en los derechos, el desarrollo humano y la salud pública.

La criminalización obstaculiza cualquier abordaje sanitario, toda vez que difícilmente las personas que consumen se acercan al sistema de salud ante el temor a ser perseguidas penalmente. Además, al ser una sustancia prohibida e ilegal, se dificulta el acceso a la sustancia en cantidad y calidad suficiente, especialmente para quienes desean darle un uso medicinal, afectando la salud pública. Por tanto, se requiere la urgente revisión de la situación actual por la cual el cannabis, sus componentes y derivados integran las listas de sustancias prohibidas con consecuencias en el ámbito penal, de modo tal que el ciclo completo, desde el cultivo o guarda de semillas hasta la entrega o adquisición-incluyendo la tenencia para consumo-, constituyen actos delictivos pasibles de sanción de conformidad con la ley ley n° 1.340/88 «Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos»

A la luz de las experiencias internacionales en la materia y con el propósito de basar las decisiones en la mejor evidencia disponible, hemos concluido que la **regulación legal integral** es el paradigma más efectivo y acorde a un enfoque de derechos humanos, sustrayendo el cannabis de la órbita del sistema penal.

A diferencia de la **REPRESIÓN**, la **REGULACIÓN** se aparta de soluciones del tipo ‘talla única’ y ofrece un espectro flexible de enfoques a su control que puede desplegarse como adecuado en respuesta a necesidades y prioridades localizadas. Buscamos que sea el Estado el que efectivamente regule ese mercado, desplazando al mercado ilegal y permitiendo las posibilidades económicas de esta extraordinaria materia prima, en beneficio de la población en general, y de nuestros enfermos y campesinos en particular.

Desde una perspectiva de respeto a la autonomía de las personas, es necesario descriminalizar el consumo y la tenencia de cantidades razonables de esta sustancia, con despenalizar no alcanza: el Estado debe garantizar las vías de acceso seguro que alejen a usuarios y usuarias del contacto con el narcotráfico, ya sea autorizando el autoabastecimiento a través del autocultivo en el hogar o las asociaciones de cultivo, como a través del acceso a un mercado regulado y con controles eficaces.

Se busca minimizar riesgos y daños relacionados con el consumo de cannabis y bajo ningún punto de vista promover su uso, en contraposición a un modelo de producción y comercialización de libre mercado en el que sea el lucro el que dicte y controle el rumbo de la industria del cannabis por encima de consideraciones de salud pública.

En segundo lugar, con el fin de proveer vías de acceso seguro al cannabis legal que logren abastecer la demanda, se promueve un sistema de producción, distribución y comercialización, fomentando la asociación y el enfoque cooperativo como modos de responder eficientemente a las necesidades y a la demanda, especialmente en el ámbito de la salud.

A los efectos de la presente Ley, se han tomado como ejemplos aspectos de las regulaciones que ya

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

funcionan en países de nuestra América toda, tales como Colombia, Perú, Ecuador, Argentina con el acceso al uso medicinal, en Uruguay con una regulación integral de diferentes usos, en Canadá y en una cantidad importante de Estados de la unión norteamericana –EE.UU– (acceso a uso personal adulto y medicinal). Esto, en especial en cuanto a lo que hoy se consideran estándares internacionales en materia de cantidad razonable de consumo, posesión, cultivo y comercialización de hojas, semillas, aceite y otros derivados del cannabis.

Asimismo, países europeos tales como Países Bajos, Reino Unido, República Checa, Portugal, Italia, ahora Alemania, sumando el uso adulto al medicinal ya regulado hace años, se proponen construir un marco legal basado en criterios de derechos y salud pública, que prevea un sistema de producción, distribución y comercialización para el consumo responsable por personas mayores de edad, en donde se respeten las libertades individuales, no se criminalicen las conductas asociadas al consumo y se democratice el acceso a la planta, no sólo a través de la producción estatal sino también de los asociaciones sociales, del autocultivo y las formas cooperativas.

Muchos de estos países ya se están beneficiando hoy día de los efectos positivos en el ámbito del empleo y la recaudación fiscal, razón poderosa además para avanzar en la dirección que este proyecto de ley propone. Estados Unidos, por ejemplo *«En 2020 generó como negocio 17.900 millones de dólares, en 2021 creó 340.00 puestos de trabajo y se estima que para 2025 permitirá recaudar unos 100.000 millones de dólares en impuestos. El potencial del cannabis para la economía paraguaya es incalculable»*.⁴ Precisamente, EE.UU *«Mediante la Ley de Oportunidad, Reinversión y Expugnación de Delitos Marihuana (Marijuana Opportunity Reinvestment and Expungement Act of 2020), (...) se encuentra a un paso de legalizar la marihuana a nivel federal. En breve, parece ser, EEUU eliminará el cannabis de la Ley de Sustancias Controladas, de rango federal, lo que permitirá a los estados legalizar el cannabis, su producción y venta, sin interferencia federal. A hoy, 37 estados norteamericanos ya han legalizado el uso medicinal y 19 (18 más el distrito de Columbia) el uso recreativo del cannabis»*.⁵

Por último, esta propuesta sienta las bases para avanzar en la investigación y producción de cannabis con fines industriales, centralizando en el INCANNA todos los trámites requeridos para su eficiente implementación, como una fuente legítima de generación de mano de obra calificada, de nuevos impuestos y tasas municipales, y una alternativa rentable frente a la vulnerabilidad de las comunidades respecto de los cultivos (hoy) ilegales, calculados en unas 20 mil hectáreas en amplias zonas de nuestro territorio, con las nefastas consecuencias que conlleva este escenario.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). El proyecto se encuentra alineado con los siguientes ODS:



⁴ <https://tererecomplice.com/2022/07/25/aportes-a-la-discusion-sobre-la-legalizacion-descriminalizacion-y-despenalizacion-de-las-drogas/>

⁵ Ibidem.

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL

Handwritten signatures and initials, including a large signature in blue ink that appears to read "Guilixhole".



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY Nº...

«POR LA CUAL SE REGULA INTEGRALMENTE Y SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL AUTOCULTIVO, LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO E INVESTIGACIÓN DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS».

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el cultivo, producción, distribución, comercialización y adquisición del cannabis y sus derivados en todo el territorio nacional, con un enfoque basado en los derechos humanos y la salud pública, promoviendo la información, educación y prevención sobre sus usos, y priorizando sus beneficios económicos a la agricultura familiar campesina y el desarrollo de sus comunidades.

Artículo 2º.- El Estado asumirá en forma exclusiva el control y la regulación de las actividades asociadas al cannabis, a través de una regulación estricta de las actividades consideradas lícitas y el efectivo cumplimiento de las restricciones establecidas en esta ley y sus reglamentaciones.

Artículo 3º.- Dicho control estará basado en el pleno respeto a los derechos humanos y los principios y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, de la evidencia científica y estadística resultantes de experiencias normativas similares.

CAPITULO II

LICITUD DE LA PLANTA DE CANNABIS, SUS COMPONENTES Y DERIVADOS.

Artículo 4º.- A fin de dar cumplimiento a los objetivos de esta ley, quedan expresamente excluidos la planta de cannabis y cualquiera de sus componentes y derivados de las prohibiciones y sanciones establecidas en la Ley N° 1.340/88 «Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes».

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo instrumentará los mecanismos que pudieran corresponder a los efectos de evitar eventuales incumplimientos de las obligaciones emanadas de instrumentos internacionales en materia de estupefacientes.

Artículo 6º.- Se prohíbe a toda persona física o jurídica el comercio, distribución o suministro, a cualquier título, directo o indirecto, de productos de cannabis psicoactivo y sus derivados por fuera de lo que establece la presente Ley y, en particular, a personas menores de dieciocho (18) años.

CAPITULO III

DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL

Artículo 7º.- Declárase de interés nacional el autocultivo, la producción, industrialización, comercialización, uso terapéutico e investigación de la planta de Cannabis y sus derivados, en los

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

términos de la regulación integral objeto de la presente ley de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6.007/17 «Que crea el programa nacional para el estudio y la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados».

Artículo 8º.- Para el cumplimiento efectivo de la declaración dispuesta en el artículo 7, el Banco Nacional de Fomento (BNF) y el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) e instituciones similares, otorgarán líneas de créditos para el estímulo, la producción, el desarrollo, el fomento y la comercialización del cultivo de cannabis a los productores agrícolas y a los emprendimientos industriales que cumplan con los recaudos exigidos por las normas que rigen la materia.

Estos créditos se otorgarán bajo condiciones y modalidades de la línea más favorable vigente al momento de otorgarse la asistencia crediticia.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN Y CONTROL ESTATAL.

Artículo 9º.- El Estado asume el control y la regulación de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y adquisición a cualquier título de la planta de cannabis, sus partes, derivados, las semillas, así como los productos que los contengan, de conformidad con las pautas, principios y finalidades establecidos en esta ley y demás reglamentaciones vigentes y que se dicten en la materia.

Artículo 10º.- Créase el Instituto Nacional para la Regulación y Control del Cannabis (INCANNA), organismo de carácter público dependiente del Poder Ejecutivo, con plena autonomía funcional y autarquía financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, el cual actuará como autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 11º.- Son funciones y facultades del Instituto Nacional para la Regulación y Control del Cannabis:

- a) Formular y aplicar las políticas públicas dirigidas a promover y regular el cultivo, producción, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de cannabis, sus partes, derivados y los productos que los contengan, de conformidad con esta ley.
- b) Autorizar y registrar a las asociaciones y cooperativas de cultivo que actuarán como intermediarios lícitos de acceso al cannabis.
- c) Otorgar las licencias correspondientes para el cultivo, producción, distribución, comercialización y expendio de cannabis, así como en materia de semillas de cannabis en coordinación con el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y determinar y aplicar las tarifas correspondientes, las cuales serán destinadas íntegramente a su presupuesto anual.
- d) Controlar y fiscalizar las actividades enumeradas en el inciso a) de este artículo.
- e) Realizar el seguimiento al cumplimiento de los derechos y obligaciones provenientes de las licencias otorgadas en el marco de sus competencias, certificando anualmente el cumplimiento de las normas sanitarias, en coordinación con la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA) y de control de calidad del cannabis y sus derivados.

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

- f) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y en su reglamentación, cuando correspondiera. En caso de tomar conocimiento de actividades ilegales, remitir inmediatamente los antecedentes del caso al Ministerio Público.
- g) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia. En particular, propiciar la celebración de convenios y esquemas asociativos que nucleen a laboratorios de producción pública, universidades u otras entidades estatales pertinentes para impulsar la investigación y producción pública de cannabis.
- h) Desarrollar estrategias dirigidas al retraso de la edad de inicio del consumo, al aumento de la percepción del riesgo del consumo abusivo y a la disminución de los consumos problemáticos del cannabis y sus derivados.
- j) Dictar el reglamento de funcionamiento, y elevar el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión, y el plan de actividades.

Artículo 12º.- La dirección y administración del INCANNA estará a cargo de un directorio integrado por personas de reconocida trayectoria en la materia, representando a diferentes organismos y actores del sistema, de acuerdo a la siguiente distribución:

- Un/a director/a ejecutivo/a, que ejercerá por tres años la representación legal de la entidad, siendo nombrado por el Presidente de la República a través de una convocatoria pública a concurso de méritos, abierto y transparente, que garantice la independencia y la idoneidad para el cargo.
- Un/a representante del Ministerio de Industria y Comercio, que lo presidirá y tendrá doble voto
- Un/a representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
- Un/a representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Un representante del Ministerio de Educación y Ciencias.
- Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DINAVISIA)
- Un/a representante de la Secretaría Nacional Antidrogas.
- Un/a representante del Ministerio Público.
- Un/a representante de Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).
- Un/a representante de la Universidad Nacional de Asunción.
- Un/a representante de las Universidades privadas.
- Un/a representante de las asociaciones de pacientes usuarios de cannabis medicinal.
- Un/a representante de las asociaciones de cultivo.
- Un/a representante de las empresas licenciatarias
- Un/a representante de las cooperativas de producción

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

CAPITULO V

MATERIAS OBJETO DE REGULACIÓN ESPECÍFICA.

Sección 1ª

Cannabis Medicinal.

Artículo 13º.- El cultivo, la producción, elaboración, fabricación, extracción y acceso a la planta de cannabis y/o sus derivados para uso medicinal, terapéutico, paliativo, o de investigación conducente a esos fines, se regirán por las prescripciones de la Ley 6007/2017 «QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS» y sus disposiciones reglamentarias, sujeto a las modificaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 14º.- El acceso informado a tratamientos en base a cannabis medicinal y terapéutico se realizará a través de productos de calidad controlada que garanticen la seguridad para uso humano, debiendo exigirse prescripción médica para el mismo.

Artículo 15º.- Además de los productos de grado farmacológico autorizados por la Ley 6.007/17 «QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS» y las licencias a laboratorios debidamente concedidas según la reglamentación vigente, se autoriza la concesión de licencias para la comercialización controlada:

a) Formulaciones magistrales: prescriptas por médico tratante y elaboradas por químicos farmacéuticos en farmacias habilitadas específicamente para tal fin, formuladas a partir de extractos de cannabis o cannabinoides estandarizados y cuya producción esté habilitada por DINAVISA como materia prima vegetal con actividad farmacológica.

Los pacientes podrán acceder a los productos prescriptos bajo fórmula magistral, en forma farmacéutica con procedimientos que pueden incluir entre otros: dilución, concentración, fraccionamiento, mezclado y envasado.

b) Productos artesanales de uso tradicional: de la planta debidamente preparada bajo condiciones biosanitarias a partir de la experiencia colectiva desarrollada a través del tiempo por el uso popular, debiendo establecerse un protocolo de elaboración que permita la accesibilidad de la agricultura familiar campesina a esta legítima industria.

c) Productos vegetales: reconociendo el valor terapéutico de todos los componentes de la planta, incluidas sus flores en estado natural, y producidas bajo las debidas condiciones biosanitarias.

Sección 2ª

Cáñamo Industrial (Cannabis No Psicoactivo).

Artículo 16º.- El cultivo, la producción, elaboración, fabricación, extracción y acceso a la planta de cannabis y/o sus derivados cuyo nivel psicoactivo sea inferior al 1% (un por ciento), destinado para uso industrial distinto del medicinal o el personal, se regirá por la reglamentación vigente hasta tanto la Autoridad de Aplicación elabore su propia reglamentación.

Artículo 17º.- Las municipalidades quedan exclusivamente a cargo de realizar las verificaciones de

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

cultivos, secaderos, depósitos, plantas de procesamiento, transporte y demás actividades propias del cáñamo industrial. Para el efecto, quedan autorizadas a fijar tasas municipales correspondientes, en concordancia a la Ley Orgánica Municipal.

Sección 3ª

Régimen de semillas.

Artículo 18º.- Las personas y entidades que cultiven cannabis para su autoabastecimiento en los términos de esta ley, podrán producir semillas de cannabis psicoactivo al solo efecto de ser utilizadas en su propio cultivo, sin necesidad de registro o autorización alguna, o bien adquirirlas de los organismos y entidades autorizados a producir, distribuir y comercializarlas.

Artículo 19º.- La producción de semillas para su comercialización, distribución, dispensación o exportación será materia de reglamentación específica por parte del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) en articulación con la autoridad de aplicación de esta ley; los que dispondrán las modalidades de registro y autorización correspondientes.

CAPÍTULO VI

ACCESO ADULTO, SEGURO E INFORMADO A LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS.

Artículo 20º.- Las personas mayores de dieciocho (18) años de edad, dentro del ámbito de su vivienda y sin requerir licencia o autorización alguna, podrán tener hasta 6 (seis) plantas de cannabis en estado de floración, para uso personal, y siempre que no persiga fines de comercialización o lucro.

La actividad deberá realizarse dentro del inmueble o sus dependencias, y no deberá ser visible desde la vía pública.

Artículo 21º.- Mientras la cantidad cosechada de flores se origine dentro de los límites permitidos, se presumirá que la cosecha está dentro de las actividades autorizadas por esta ley, incluyendo la portación de un máximo de cincuenta (50) gramos de flores secas y/o hasta un máximo de trescientos (300) ml de aceites o extracciones, sin incurrir en ningún tipo de contravención de orden público.

La autoridad de aplicación de esta ley emitirá una Guía o Protocolo a las personas usuarias acerca de las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana para el cultivo doméstico, incluyendo las sanciones administrativas y derivaciones penales, cuando correspondan.

CAPITULO VII

ASOCIACIONES.

Artículo 22º.- Las personas mayores de edad, de nacionalidad paraguaya o extranjera que acrediten debidamente su residencia en el país, podrán organizarse formalmente para conformar asociaciones de cultivo de cannabis destinado al abastecimiento de sus miembros.

Artículo 23º.- Las asociaciones de cultivo deberán constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, debiendo tramitar la autorización e inscripción correspondientes para funcionar como tales, de acuerdo con el marco legal vigente. Acreditada su inscripción, o mediante constancia de inscripción en trámite, podrán solicitar la autorización e inscripción en el registro respectivo de conformidad con esta ley y en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Artículo 24º.- Las asociaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dedicarse exclusivamente a la producción de cannabis, sus partes, derivados y accesorios, y los productos que los contengan, de acuerdo a lo estipulado en su objeto social. Dentro de dicho objeto quedarán comprendidas las actividades de divulgación, información y educación en el consumo responsable.
- b) Tener un mínimo de quince (15) y un máximo de cuarenta y cinco (45) socios/as, debiendo mantener actualizada la información al respecto.
- c) Observar los trámites y principios expuestos en la presente ley.
- d) Deberán contar con la información relativa a su integración, producción y forma de distribución debidamente asentada y disponible para su fiscalización por parte de la autoridad de aplicación de esta ley. Todo lo concerniente a la identidad de sus socios/as tendrá el carácter de información privada.
- e) Los ingresos a ser obtenidos por estas actividades deberán incorporarse al patrimonio social de la asociación y aplicarse a la prosecución, incremento o perfeccionamiento del desarrollo de su objeto, y no podrán distribuirse entre sus asociados/as, dado que por su naturaleza no pueden perseguir fines lucrativos.
- f) Sólo podrán proveer cannabis o cualquiera de sus derivados, a personas que pertenezcan a la asociación, sin perjuicio de obtener licencias comerciales para la distribución de los excedentes a terceros debidamente registrados para el efecto.
- g) No podrán llevar a cabo cualquier acción de promoción, publicidad y patrocinio de la asociación, del cannabis o de sus derivados, en medios masivos ni en la vía pública.

Mientras la cantidad cosechada de flores se origine dentro de los límites permitidos, se presumirá que la cosecha está dentro de las actividades autorizadas por esta ley.

La autoridad de aplicación de esta ley emitirá una Guía o Protocolo a las personas encargadas de las asociaciones, respecto de las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana para el cultivo colectivo.

CAPÍTULO VIII

LICENCIAS COMERCIALES. DISPENSARIOS.

Artículo 25º.- Independientemente a los mecanismos de autoabastecimiento dispuestos en los artículos anteriores, se autoriza expresamente la producción, industrialización y distribución de cannabis con fines comerciales, para lo cual se habilitarán puntos de expendio denominados Dispensarios, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con plena observancia de los principios de salud pública establecidos.

Artículo 26º.- El INCANNA determinará las condiciones mínimas de infraestructura, seguridad y funcionamiento, registro de entidades, volúmenes de producción, destino de los excedentes de producción y subproductos, condiciones de envasado y rotulado del producto, trazabilidad, control de precios y calidad, entre otras medidas y estándares con los que deberán cumplir las entidades autorizadas a la comercialización de los productos debidamente autorizados para su venta.

Artículo 27º.- En el marco de dichas condiciones, y de modo a desarrollar el potencial económico que

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

representa, el INCANNA deberá establecer un régimen de acceso a personas no residentes, garantizando su derecho a adquirir y portar productos de cannabis en cualquiera de sus grados de elaboración, dentro de los parámetros establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO IX.

IMPUESTOS Y TASAS.

Artículo 28º.- Modifíquese el Art.115 de la Ley Nº 6380/2019 DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL, que queda redactada como sigue:

Artículo 115. Tabacos, cigarrillos, esencias y similares. Cannabis y Derivados.

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación, quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

| Bienes Gravados | Tasa Mínima en % | Tasa Máxima en % |
|---|------------------|------------------|
| 1. Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares. | 18 | 24 |
| 2. Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior. | 18 | 24 |
| 3. Cigarros de cualquier clase. | 18 | 24 |
| 4. Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas. | 18 | 24 |
| 5. Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma. | 18 | 24 |
| 6. Esencias u otros productos del tabaco para ser calentados, vaporizados, inhalados o aspirados con cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares. | 18 | 24 |
| 7. <u>Cannabis y sus derivados</u> | <u>1%</u> | <u>15%</u> |

Parágrafo Único: Para el cannabis y sus derivados, se podrán establecer alícuotas diferenciadas cuando se trate de organizaciones que actúen como cultivadoras solidarias en el marco de la normativa vigente para cannabis de uso medicinal, terapéutico y/o paliativo, o emprendimientos productivos de la agricultura familiar campesina

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL

Senador Oscar R. Salomón F.
Presidente
Honorable Cámara de Senadores



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Todas estas razones han sido contempladas en el presente proyecto de ley.

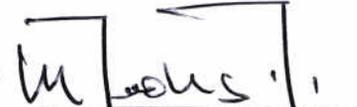
Por las razones expuestas precedentemente y en el entendimiento de que es imperioso avanzar en una regulación integral del cannabis acorde a los principios y libertades de una sociedad democrática, así como en la competitividad necesaria para posicionar a nuestro país a la vanguardia de las inmensas posibilidades económicas que promete este extraordinario rubro, principalmente en beneficio de la agricultura familiar campesina, es que solicitamos a los estimados colegas Senadores y Senadoras su acompañamiento para la aprobación de este Proyecto de Ley.

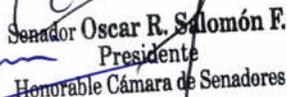

Hugo Richer
SENADOR DE LA NACIÓN


Esperanza Martínez
Senadora de la Nación


Pedro Pablo Kuczynski
Senador de la Nación

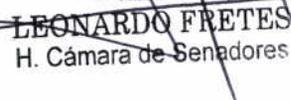

Jorge Osvaldo Querey Rojas
Senador de la Nación


Miguel Fulgencio Rodríguez
Senador de la Nación


Senador Oscar R. Salomón F.
Presidente
Honorable Cámara de Senadores


Sixto Pereira Galeano
Senador de la Nación




LEONARDO FRETES
H. Cámara de Senadores





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Artículo 29º.- El sesenta por ciento (60%) de los recursos derivados del impuesto aplicado tendrá como destino específico estrategias de prevención y reducción daños, el abordaje de consumos problemáticos, inclusive de otras sustancias, especialmente a través de terapias y tratamientos ambulatorios o de internación mediante la habilitación de centros o de camas veinticinco por ciento (25%) para investigación y desarrollo y; el restante quince por ciento (15%) se destinará al funcionamiento de la autoridad de aplicación de esta ley y a otros gastos derivados de su implementación.

CAPÍTULO X.

PROTECCIÓN ESPECIAL A PERSONAS MENORES DE EDAD.

Artículo 30º.- En virtud de lo establecido en el Artículo 7º de la presente ley, se halla prohibido el expendio de productos elaborados con cannabis a personas menores de dieciocho (18) años, para su consumo o para el de terceras personas. El expendedor deberá verificar la edad del adquirente, debiendo exigir la exhibición del documento que acredite que ha alcanzado la mayoría de edad, a excepción de su uso terapéutico, indicado por el médico tratante.

En el interior de los puntos de expendio de productos elaborados con cannabis, deberá exhibirse en un lugar visible un (1) cartel con la siguiente leyenda «Prohibida la venta, distribución, promoción o entrega, bajo cualquier concepto de productos elaborados con cannabis a personas menores de dieciocho (18) años», y el número de la presente ley.

Artículo 31º.- Se encuentra prohibido emplear a personas menores de dieciocho (18) años en las actividades de producción, distribución, comercialización y expendio de cannabis y sus derivados reguladas en esta ley, aún a tiempo parcial o en la modalidad de pasante o similar.

Artículo 32º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencias, promoverán la información y educación de las nuevas generaciones, con el fin de prevenir y evitar la iniciación temprana en el consumo de cannabis psicoactivo y sus derivados, así como informar de los potenciales riesgos y daños en sus usos, debiendo garantizarse la prevención, promoción de la salud y acceso a abordajes integrales en consumo, para aquellas/os niñas, niños, adolescentes y jóvenes que incurran en consumos problemáticos.

Artículo 33º.- Se encuentra prohibida toda publicidad, promoción, auspicio o patrocinio del cannabis psicoactivo y sus derivados en medios de difusión masivos, en forma directa o indirecta, a excepción de la publicidad o promoción que se realice en el interior de los puntos de expendio y asociaciones de cultivo de cannabis, o en sus plataformas propias de difusión.

CAPÍTULO XI

RESTRICCIONES.

Artículo 34º.- Se encuentra prohibido fumar o consumir productos de cannabis psicoactivo en:

- Áreas o sectores cerrados de acceso público dentro de un edificio o establecimiento, fijo o móvil, en donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales.
- Centros de enseñanza de cualquier nivel, inclusive instituciones donde se realicen prácticas

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

docentes en cualquiera de sus formas.

- c) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de establecimientos sanitarios o instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza.
- d) Espacios culturales y deportivos.
- e) Medios de transporte público de pasajeros/as y estaciones terminales de transporte.
- f) Cualquier otro espacio cerrado destinado al acceso público, tanto del ámbito público como privado, en forma libre o restringida, paga o gratuita en las mismas condiciones establecidas para el uso de tabaco.

Artículo 35º.- Queda expresamente prohibido conducir cualquier categoría de vehículo, equipo o maquinaria bajo los efectos psicoactivos del cannabis.

Artículo 36º.- La autoridad de aplicación de esta ley reglamentará el método de detección del nivel de tetrahidrocannabinol (THC) en el organismo, que deberá estar sustentado en evidencia científica. En ningún caso el procedimiento y método de contralor estará librado a la discrecionalidad subjetiva de las autoridades competentes, las que deberán ajustarse al método aprobado a tal fin por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 37º.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán con independencia de otras responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, fijada por la Autoridad de Aplicación según su gravedad, de 20 (veinte) a 100 (cien) Jornales Mínimos para Actividades no Especificadas de la Capital.
- c) Decomiso de los materiales y productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley.
- d) Destrucción de la mercadería cuando corresponda.
- e) Suspensión del infractor en el registro correspondiente.
- f) Inhabilitación temporal o permanente.
- g) Clausura parcial o total, temporal o permanente, del local, institución o establecimiento en que se contravengan las disposiciones de esta ley.
- h) Revocación de las autorizaciones o licencias concedidas.

Artículo 38º.- El INCANNA será el único órgano encargado de resolver y aplicar las sanciones por infracciones en materia de licencias y autorizaciones, sea por ausencia de autorización, registro o licencia para producir, distribuir, comercializar o expender Cannabis, o ante la verificación de cualquier

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL

Senador Oscar R. Salomón F.
Presidente
Honorable Cámara de Senadores



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

incumplimiento de la normativa aplicable en materia de autorizaciones y licencias, descentralizando la fiscalización y control en las municipalidades de todo el país. Las multas tendrán los mismos destinos a los establecidos en el Art. 29°.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 39°.- Quedan a cargo del INCANNA las atribuciones y funciones correspondientes a la Comisión Interinstitucional del Cáñamo Industrial (COINCA), la cual quedará disuelta a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley.

Artículo 40°.- Modifícase el Art. 30° de la Ley 1340/88 QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY No. 357/72. QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES, que queda redactada como sigue:

Art. 30°.- El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico hubiere recetado o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y comiso. Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario. cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. Esta cantidad no sobrepasará un (1) gramo en el caso de la cocaína, heroína y otros opiáceos. Se excluye al cannabis, sus usos y sus derivados de la presente disposición legal.

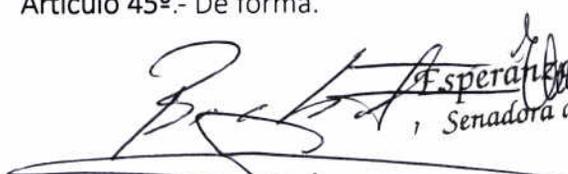
Artículo 41°.- Las personas condenadas y/o procesadas por el cultivo, producción, distribución, comercialización y/o adquisición del cannabis y sus derivados, anteriores a la vigencia de la presente ley, serán exoneradas de sus penas y procesos, debiendo cumplirse esta exoneración en un plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la vigencia de la presente ley. Si la persona tuviese otras causas, esta exoneración solamente permitirá excluir las penas o procesos por el cannabis, no así los demás hechos punibles sean conexos o no.

Artículo 42°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a sus enunciados, principalmente aquéllas que penalizan las actividades por ella autorizadas.

Artículo 43°.- El Poder Ejecutivo y el INCANN reglamentarán la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 44°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 45°.- De forma.

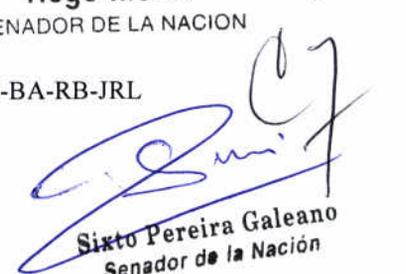

Roberto Esperanza Martínez
Senadora de la Nación


Hugo Richer
SENADOR DE LA NACION


Jorge Osvaldo Querey Rojas
Senador de la Nación


Pablo Muñoz
Senador de la Nación


Miguel Fulgencio Rodríguez
Senador de la Nación


Sixto Pereira Galeano
Senador de la Nación

HR/JCC-MC-BA-RB-JRL